

El Boletín Oficial, sale los  
Lunes, Miércoles y Viernes  
de cada semana.

Las reclamaciones que no  
vengan francas no se admitirán  
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en  
esta Capital en la Imprenta  
de la Union, calle de San  
Agustín núm. 17, á 6 reales  
al mes y 7 para los de fuera,  
franco el porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 80.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la comision consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se componen las paradas establecidas, en la Retuerta y heredamiento de Santa Ana término de esta capital habiendo dado dicho reconocimiento el resultado que á continuacion se inserta.

Reseña y reconocimiento practicado en el dia de la fecha, por el Subdelegado de Veterinaria, como individuo de la comision consultiva de la cria caballar, en los sementales presentados por Antonio Lopez de esta vecindad.

Un caballo llamado Sevillano, entero, bayo merla, cinta negra en el lomo, deslabonado en los pliegues de las estremidades, seis años, siete cuartas y cinco dedos, sin hierro. Está destinado á las Yeguas, y en la actualidad con la sanidad y robustez correspondiente.

Un Garañon id. Bedijas, entero, rucio algo rodado, pecho y vientre blanco, doce años, siete cuartas, sin hierro, destinado á las Yeguas, y con las cualidades que se requieren.

Otro id. id. Gibado, entero, rucio muy livido, y con la flecha en el esternon, nueve años, siete cuartas, sin hierro. Esta destinado á las Yeguas, y en el mismo estado que el anterior.

Otro id. id. Mallorquin, entero, rucio oscuro rodado, cinco años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro

ni otras señales notables, destinado á la raza travesada, y se halla sano y con la robustez que se requiere. Albacete 18 de Febrero de 1851.--Antonio Cañizares.

Reseña y reconocimiento que el Subdelegado de Veterinaria como individuo de la comision consultiva de la cria caballar de esta provincia, ha practicado por disposicion del Sr. Gobernador de la misma segun lo ordenado en la disposicion 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, en los sementales que han de constituir la Parada de Andres Olivas en el heredamiento de Santa Ana de este término.

Un caballo Cordoves, entero, castaño claro, cordon corrido, blanco entre los ollares, calzado alto de los pies con armiños, seis años, siete cuartas y siete dedos con un hierro que figura AR enlazadas, está destinado al natural, y reúne las circunstancias necesarias para este obgeto.

Un garañon, llamado trabieso, entero, rucio livido un poco rodado, de diez años, seis cuartas y diez dedos sin hierro ni otras señales; está destinado á la raza mular, y en aptitud por su robustez y sanidad, de continuar dicho ejercicio.

Otro id. Gallardo, entero, moino con el bozo lo mismo, y una division blanca entre este y la cara, hasta la comisura de la nariz, con dos remolinos en las partes laterales del esternon, diez años, siete cuartas, sin hierro. Está destinado á la raza mular, y en bien estado de salud y robustez. Albacete 18 de Febrero de 1851. Miguel Fernandez Cantos.—Antonio Cañizares.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.<sup>a</sup> de la citada Real orden, por cuya puntual observancia no puedo menos de excitar á los ganaderos para que concurren con sus caballerías de cria á las referidas paradas mediante á las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales

de las mismas, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 24 de Febrero de 1851.—*Luis Antonio Meoro.*

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### Circular número 2.º

#### Contribucion Territorial.

Estando prevenido en el art. 13, seccion 1.ª capítulo 4.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 que en el mes de Febrero se nombre entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal, á la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería un número de repartidores igual al de individuos de Ayuntamiento, los cuales han de ocuparse de las evaluaciones y repartimiento correspondientes al año inmediato de 1852, y teniendo presente las órdenes que al efecto estan comunicadas por la Direccion general de Contribuciones Directas para que se evite el retraso que hasta aqui viene esperimentándose en la presentacion y aprobacion de los repartimientos, he acordado dirigir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª En el acto del recibo del Boletin oficial en que tenga insercion esta circular, procederán al nombramiento de peritos repartidores que les incumbe y á formalizar la propuesta de los que ha de nombrar esta Administracion teniendo presente. Primero. Que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza de la contribucion, debiendo por tanto recaer en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible. Segundo: Que debe procurarse que el nombramiento de los dos ó mas peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad al mismo ó por sus circunstancias particulares, haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo aunque tengan escusa legitima para reusarlo, mediante á que los hacendados forasteros necesitan estar debidamente representados en la Junta pericial para que tomen parte en las operaciones de evaluacion y repartimiento ó las fiscalicen al menos evitando asi todo género de quejas. Y tercero: Que en cuanto sea posible se permita á los mismos hacendados forasteros su intervencion en el nombramiento de dichos peritos y decision definitiva de las solicitudes de esencion de estos; todo lo cual está asi acordado por la Direccion general en el art. 14 de su circular de 8 de Setiembre de 1848.

2.ª El nombramiento de peritos de la eleccion de los Ayuntamientos y los que con vista de las propuestas de estos han de elegirse por esta Administracion; asi como las resoluciones que se acordaren relativamente á las solicitudes de esencion de dicho cargo, han de ultimarse en todo el mes de Marzo próximo, sin falta ni causa alguna, teniendo para ello

presente los Ayuntamientos lo prevenido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 41 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que se copian á continuacion de esta circular.

3.ª Las propuestas ó sea la lista en terna de los peritos, de la eleccion de la Administracion han de hallarse en la misma en los 8 primeros dias de Marzo inmediato, á fin de que el nombramiento tenga efecto con la menor demora posible, y puedan quedar constituidas las Juntas periciales del 1.º al 15 de Abril. La propuesta ha de subordinarse al modelo que acompaña á esta circular del cual no podrán separarse los Ayuntamientos, y con ella se incluirá nota de los individuos que estos hubieren nombrado por su parte, con la misma indicacion de propietarios, colonos y forasteros trazada en el modelo.

4.ª En el dia 15 de Abril darán parte á la Administracion los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de quedar constituida la Junta pericial de evaluacion y repartimiento correspondiente al año de 1852, bajo la presidencia de un individuo de Ayuntamiento, espresando su nombre, asi como el de los peritos que la componen definitivamente.

5.ª Los Ayuntamientos tendrán presente que si para los dias que van señalados no cumplieren con la remision de la propuesta de peritos y nombramiento de los que les incumben, la Administracion no podrá dispensarse de pedir la aplicacion de la disposicion penal que establece el mencionado art. 46.

Y 6.ª Para que al constituirse las Juntas periciales, encuentren reunidos los datos que los Ayuntamientos deben facilitarles, dispondrán estos que los contribuyentes que no tengan dadas sus relaciones, ó aunque las hubieren presentado hayan sufrido alteracion en sus pertenencias, por haber variado de manos ó por cualquiera otra causa, las presenten (no duplicadas) con sugesion á los modelos circulados con el reglamento de la estadistica, en un plazo que señalarán pero que no esceda de un mes ni baje de ocho dias, conforme previene el referido art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tambien se copia á continuacion, bajo las penas que impone el mismo artículo á los propietarios colonos ó arrendatarios. Albacete 22 de Febrero de 1851.—El Intendente honorario Administrador de Contribuciones Directas de la provincia, *Manuel Chamarro.*

**Artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que se citan en la precedente circular.**

### Del nombramiento de peritos repartidores.

#### Artículo 13.

En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos de Ayuntamiento. Este nombrará la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el núme-

ro de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

#### Artículo 14.

En las grandes poblaciones, y en las que posean un territorio de grande estension, los Ayuntamientos, con aprobacion del Intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

#### Artículo 15.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrán excusarse por uno de los motivos siguientes.

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viage largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de 3 leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

#### Artículo 16.

A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándolo en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

#### Artículo 17.

Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de egercerse el encargo de perito repartidor, tendrá la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

#### Artículo 18.

El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán egecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el Subdelegado del partido, ó del Intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

#### Artículo 19.

El perito repartidor que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de cien á mil reales, que el Ayuntamiento les impondrá segun la calidad de la falta, y circunstancias del culpable. Este sin embargo, podrá reclamar al Subdelegado ó Intendente, dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no serán oídos.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

#### De las multas en que incurrer los contribuyentes peritos repartidores y Ayuntamientos

#### Artículo 24.

El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se les valuarán de oficio pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado a la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

#### Artículo 41.

Cuando se justificare que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

#### Artículo 46.

El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden, la resolucion á las demandas de exencion

de estos la de las reclamaciones de los contribuyentes los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar, la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de doscientos ó dos mil rs. graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta, que-

dando además responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento, pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido estas obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

**MODELO.**

*Propuesta de peritos repartidores para las evaluaciones y repartimientos de la Contribucion territorial del año de 1851.*

*Ayuntamiento constitucional de*

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13, capítulo 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y en el artículo 44 de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 8 de Setiembre de 1848 cuyas disposiciones ha recordado la Administración del mismo ramo de esta provincia en circular de 22 de Febrero de este año ha nombrado en este día la mitad del número de peritos repartidores para la evaluacion y repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo de 1852 que constan de la adjunta nota en la que tambien se comprenden los suplentes de la eleccion del Ayuntamiento; y correspondiendo al Sr. Administrador de Contribuciones Directas de la provincia el nombramiento de la otra mitad y el impar (si le hubiere) propone la lista triple siguiente:

Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento  
Mitad de este número se propone para repartidores.

- 1.º terna. { D. N. propietario de esta vecindad  
          { D. N. propietario de idem  
          { N. N. colono idem
- 2.º        { D. N. propietario idem  
          { D. N. propietario idem  
          { N. N. colono idem
- 3.º        { D. N. propietario forastero vecino de  
          { D. N. propietario forastero vecino de  
          { N. N. colono forastero vecino de
- 4.º        { D. N. propietario forastero vecino de  
          { D. N. propietario forastero vecino de  
          { N. N. colono forastero vecino de

Y debiendo ser además elegidos por dicho Sr. Administrador, tantos suplentes como la mitad del número de los repartidores de su eleccion, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo para reemplazar á los repartidores forasteros que dejen de asistir á su encargo, el Ayuntamiento propone igualmente en lista triple para esta mitad, ó sea la cuarta parte del número total de repartidores y el impar (si lo hubiere) á

- 1.º terna. { D. N. propietario  
          { D. N. idem  
          { N. N. idem
- 2.º        { N. N. propietario  
          { N. N. colono.  
          { N. N. colono
- 3.º        { Idem  
          { Idem  
          { Idem

Asi resulta del acuerdo de este Ayuntamiento de que yo el infrascrito Secretario certifico. Fecha y firma.

*Imprenta de la Union á cargo de Don Nicolas Soler, calle de San Agustin núm. 17.*